



**INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
EL LOA - CALAMA
REGIÓN DE ANTOFAGASTA
K: 5192**

ORD. N° : 007 /2017

ANT. : Solicitud de Acceso a la Información Pública, Transparencia CAS-02446.

MAT. : Deniega información conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Calama, 04 de enero de 2017

DE : INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO DE EL LOA - CALAMA

A : [REDACTED]

En respuesta a solicitud individualizada en ANT., ingresada en esta oficina, con fecha 05 de diciembre de 2016, en la cual requiere textualmente lo siguiente:

"Solicito el informe completo de la conclusión jurídica de la existencia de indicios de vulneración de garantías fundamentales por acoso laboral, fecha 10 de noviembre de 2016. Acta de mediación N° 0202/2016/70".

Ahora bien cabe hacer presente en forma previa que, conforme lo establecido por el artículo 10° de la Ley 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."*

De tal manera, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia".*

Ahora bien, cumplo con informar que dicha negación a su solicitud se enmarca dentro de la causal del Art. 21, N° 2, de la Ley N° 20.825, que establece que se puede denegar el acceso a la información cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que en caso concreto, la solicitud versa sobre el informe de fiscalización N° 0202/2016/1085, sobre vulneración de derechos fundamentales, por lo que se deberá denegar el acceso a la información por las siguientes razones:



**INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
EL LOA - CALAMA
REGIÓN DE ANTOFAGASTA
K: 5192**

- a) La ley 19.628, en su artículo 2º letra G, define los datos sensibles, como "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas y morales de las personas o hechos o circunstancia de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias y convicciones religiosas, los estado de salud físico y psíquicos y la vida sexual". Por lo anterior, en razón a los temas investigados en las causas de vulneración de derechos fundamentales, consideramos que la información recabada en la investigación y contenida en el informe de fiscalización Nº 1201.2014.1572, encuadran en la definición de datos sensibles transcritas.
- b) El Consejo para la Transparencia, en la decisión del Amparo ROL A53-09, deducido en contra de la Dirección del Trabajo en su Considerando 12), estableció que "(...) no puede desconocer la naturaleza especial de la denuncia realizadas por los trabajadores antes la Dirección del Trabajo y el riesgo de su divulgación, así como las de la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en su proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en su empleo o lo haga víctima de represalias (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador)", decidiéndose, por tanto, que "(...) respecto de aquellos datos personales señalados (...) cabe entender que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar derechos de terceros -en el caso en análisis de los trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración-, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económicos emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma respecto de aquellos datos la causal del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, causal que se encuentra reforzada por la especial función que el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, encomienda al Consejo, en orden de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley Nº 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado".
- c) El Consejo Para la Transparencia, en la decisión del Amparo ROL C13-12, en contra de la Dirección del Trabajo, en su considerando 7), señala que: (...) resulta razonable estimar que acceder a la entrega de las denuncias efectuadas, pudieran conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que estas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de transparencia, cuestión que, en la materia que se ventila en el presenta amparo, podría traducirse que los trabajadores se inhiban de denunciar actos que vulneran su garantías fundamentales y que, por consiguiente, las inspecciones del trabajo se vieran impedidas de ejercer las atribuciones que en la materia le otorga la ley; efecto que este Consejo debe ponderar en el presente procedimiento en el ejercicio de sus atribuciones previas en el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia.



**INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO
EL LOA - CALAMA
REGIÓN DE ANTOFAGASTA
K: 5192**

Que, dentro de las referidas excepciones y en virtud de la normativa legal precitada de la Ley en comento este Servicio le asiste el Derecho en este caso en particular de no proceder a la entrega de la información solicitada, por ser de aquellas de carácter reservado, por los fundamentos expuestos en acápite anteriores.

Con todo, de no encontrarse conforme con la respuesta otorgada por este Servicio, informo a Ud. que procede en contra de esta decisión el procedimiento de reclamación establecido en el artículo 24 de la Ley 20.285, mediante él correspondiente Amparo a su derecho de acceso a la información, el cual se interpondrá ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente este Oficio.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.




**MARCELO ARGÜELLES VERNAL
INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO
EL LOA - CALAMA**

MAV/mav

Distribución

- Archivo Transparencia
- U. Gestión Documental
- Destinatario